

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Ant., septiembre dos (02) de dos mil veinte (2020).

AUTO NRO.	1382 INTERLOCUTORIO
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JORGE ALAIN VÉLEZ ARREDONDO
DEMANDADO	JESÚS SALVADOR CADAVID OSORIO
RADICADO	05615 40 03 001 2020-00328 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO

Advierte el Despacho que la presente demanda ejecutiva se ajusta de entrada a los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 Ib., concordado con los artículos 621 y 671 y demás normas concordantes del Código de Comercio, por lo que se estima procedente acceder a librar mandamiento de pago de mínima cuantía respecto del instrumento base de cobro, conforme a las facultades conferidas por el legislador al Juez de la causa y contenidas en el artículo 430 Ib., al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones, claras expresas, liquidables y actualmente exigibles, basadas en las letras de cambio, obrantes a folios 5 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°. Librar mandamiento de pago a favor del señor JORGE ALAIN VÉLEZ ARREDONDO, identificado con C.C. 70.101.100, en contra del señor JESÚS SALVADOR CADAVID OSORIO, identificado con c.c. Nro. 18.910.063, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:
- 1.1. CAPITAL. La suma de **\$ 2.000.000.00**, por concepto de capital adeudado en la Letra de Cambio obrante a folios 5 del cuaderno principal, más intereses remuneratorios causados desde el día 17 de agosto de 2017 hasta el 17 de agosto de 2018, a la tasa del 2%, pactada por las partes, siempre que no supere el límite de la usura establecido en la Ley, así como por los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999,

- que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día 18 de agosto de 2018.
- 1.2. CAPITAL. La suma de \$ 3.000.000.00, por concepto de capital adeudado en la Letra de Cambio, obrante a folios 5 del cuaderno principal, más intereses remuneratorios causados desde el día 17 de agosto de 2017 hasta el 25 de agosto de 2018, a la tasa del 2%, pactada por las partes, siempre que no supere el límite de la usura establecido en la Ley, así como por los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día 26 de agosto de 2018.
- 2. Sobre las costas se resolverá en la debida oportunidad procesal.
- 3°. Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P., en armonía con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).
- 4°. La Dra. Elizabeth Tobón Tobón, con T. P. Nro. 292.289 del C. S. de la J., actúa en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, con las facultades conferidas, conforme al poder debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY QUIRÔS VÁSQUEZ

JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado por ESTADOS Nº <u>083</u> fijado en la Secretaría del Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro Antioquia, el <u>16 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u> a las 8:00 a.m.

SECRETARIA